CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.24.065

AUTO 200-6-24-0632 **FECHA** 21 MAY 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado interno N° YO-2023-16530 de fecha 11 de octubre de 2023, con número VITAL 0600000000000177802, el señor Pablo Antonio Mora, allega ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, queja por presunta canalización y tala de individuos arbóreos en el predio las Guabinas, en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5°10´56.17"- longitud W 72°56´56.17", vereda la Esmeralda, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

Que mediante Indagación Preliminar N. 200.32.23-495 del 31 de octubre de 2023, se ordenó la práctica de visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de los interesados, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad de los hechos y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a través del Grupo Quejas, realizó visita de inspección técnica el día 1 de noviembre de 2023 al lugar de los hechos, con el fin de determinar si con ellos se ha generado una afectación de tipo ambiental o se ha transgredido la norma.

Que los hallazgos evidenciados fueron consignados en el N° 500.8.2.23.1851 del 15 de diciembre de 2023 (f. 6-11).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 1 de noviembre de 2023, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica a fin de verificar la ocurrencia de una presunta afectación ambiental por parte del señor Pedro Octavio Peñaranda Amado, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.629, en el predio Guabinas, vereda la Esmeralda, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

Como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1851 del 15 de diciembre de 2023.

> *"[...] ...*
> *se evidenció la construcción de una canal perimetral, presuntamente para el manejo de las aguas lluvias, con una longitud aproximada de 400m, profundidad promedio de 1.50m..., y ancho 1.20m, observando que el material extraído se encontraba sobre el mismo predio Guabina, sin embargo para la realización de dicha obra, se evidenció el derribe de los individuos arbóreos, ... [...]"*
>
> *"[...]...Las especies afectadas que se lograron identificar son: Palma real (Attalea insignis), Palma mapora (Roystonea Oleracea), Jobo (Spondias mombin), Pardillo o Zamuro (Cordia Viridis), Mora (Maclura tinctoria) y Guasimo (Guazuma ulmifolia), las cuales presentaban*

circunferencias a la Altura del Pecho desde 50 cm hasta 145 cm... Todo lo anterior se pondera en área de 1.012 hectáreas. [...]"

"[...] Se establece que las actividades de tala no permite el flujo de árboles a futuro; toda vez que, la intervención antrópica en estas áreas produce la alteración en su estructura original y las características funcionales del ecosistema, generando impactos en los componentes de flora, fauna, suelo y paisaje, ocasionando perdida de la diversidad biológica mediante la reducción del hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, esenciales en la recarga de agua y retención del suelo, aumentando los procesos erosivos, acrecentando la escorrentía superficial y disminuyendo la capacidad de infiltración, permeabilidad y retención de humedad del suelo, perdiendo la capacidad de almacenar y regular, incrementando la temperatura, por ende mayor evapotranspiración en temporadas secas, mayor sedimentación en las áreas aledañas y reducción de materia orgánica del suelo, disminución de la diversidad genética de la flora y la micro fauna, teniendo en cuenta que los bosques ayudan a mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad... [...]"

*"[...]Se realizó la verificación de la especie en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el comercio Internacional de Especies Amenazados de Fauna y Flora Silvestre (Cites Octubre 4 de 2017), y la resolución 1912 de 15 de septiembre de 2017, por medio del cual "se establece el listado de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan el en territorio nacional", donde se determinó que las especies identificadas como palma real (Attalea insignis), Palma mapora (Roystonea Oleracea), Jobo (Spondias mombin), Pardillo o Zamuro (Cordia Viridis), Mora (Maclura tinctoria) y Guasimo (Guazuma ulmifolia), **no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza.***

Es importante aclarar, que para este caso el presunto infractor...no tramitó la autorización para el aprovechamiento forestal ante la autoridad competente, tal y como lo establece la normatividad ambiental vigente... [...]" negrita y subrayado fuera de texto.

3.3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas realizó visita de inspección técnica el día 1 de noviembre de 2023, a la finca Villa Marcela, con referencia catastral 85125000100000031001100000000, ubicada en la finca Guabinas, Vereda La Esmeralda, jurisdicción del municipio de Aguazul, Departamento de Casanare, y en atención al radicado N° YO-2023-16530 de fecha 11 de octubre de 2023, con número VITAL 0800000000000177802, mediante el cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, se advierte,

"[...]
se evidenció la construcción de una canal perimetral, presuntamente para el manejo de las aguas lluvias, con una longitud aproximada de 400m, profundidad promedio de 1.50m..., y ancho 1.20m, observando que el material extraído se encontraba sobre el mismo predio Guabinas, sin embargo para la realización de dicha obra, se evidenció el derribe de los individuos arbóreos, los cuales exteriorizaban su raíz, lo que permite sugerir que fueron removidos mediante el uso de maquinaria, lo cual es posible ya que en el área se halló una retroexcavadora en las coordenadas geográficas Datum WGS84 latitud 5°7'53.86" N longitud 72°26'10.46"W..., las especies afectadas que se lograron identificar son: Palma real (Attalea insignis), Palma mapora (Roystonea Oleracea), Jobo (Spondias mombin), Pardillo o Zamuro (Cordia Viridis), Mora (Maclura tinctoria) y Guasimo (Guazuma ulmifolia), las cuales presentaban circunferencias a la Altura del Pecho entre 50 cm hasta 145 cm... Todo lo anterior se pondera en un área de 0.12 hectáreas.
En cuanto a la forma del paisaje, se observaron pendientes inferiores al 7% según metodología Corine Land Cover, en el área de influencia es de una cobertura de (3.1.1.1.) Bosque denso alto de tierra firme: "corresponde a las áreas con vegetación de tipo arbórea

caracterizada por un estrato más o menos continuo, cuya área de cobertura arbórea representa más del 70%del área total de la unidad, con una altura de dosel superior a 15 metros y que se encuentra localizada en zonas que no presentan procesos de inundación periódicos, que es una acción prolongada en el tiempo..." [...]"

III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En atención al radicado N° YO-2023-16530 de fecha 11 de octubre de 2023, con número VITAL 0600000000000177802, mediante el cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, indica que "el presunto infractor, no tramito la autorización para el aprovechamiento forestal ante la autoridad competente, tal y como lo establece la normatividad ambiental vigente según lo estipulado en el artículo 2.2.1.1. 7.1. del decreto 1076 de 2015.

Finalmente, se remite el presente concepto técnico a la Secretaría General de Corporinoquia, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos que haya lugar, en virtud de las consideraciones indicadas en este documento.

IV. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1851 del15 de diciembre de 2023, se determinó como presunto infractor de la normatividad ambiental al Señor Pedro Octavio Peñaranda Amado, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.629.

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que "*es*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y ***naturales*** *de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

VI. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En Indagación Preliminar N. 200.32.23-495 de fecha 31 de octubre de 2023, se realizó visita técnica el 1 de noviembre de la misma anualidad, por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental al predio Guabinas, Coordenadas geográficas Datum WGS84 latitud 5°7'52.994" N longitud 72°26'11.072"W, localizada en la Vereda La Esmeralda, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

Que de conformidad con la visita técnica realizada, se encuentra plasmado Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1851 del 15 de diciembre de 2023 (f 6-11), en el que se logró determinar como presunto infractor al señor Pedro Octavio Peñaranda Amado, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.629 toda vez que:

1. Se evidenció, el derive de individuos arbóreos, afectando a especies Palma real (Attalea Insignis), Palma mapora (Roystonea Oleracea), Jobo (Spondias mombin), Pardillo o Zamuro (Cordia Viridis), Mora (Maclura tinctoria) y Guasimo (Guazuma ulmifolia), intervención realizada sobre un área de 0.12 hectáreas, sin autorización para el aprovechamiento forestal, ante la autoridad Ambiental competente, incumpliendo con dicha conducta según lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1. 7.1. del Decreto 1076 de 2015, que a la letra dice:

"[...]

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.[...]"

Que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la

continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1851 del 15 de diciembre de 2023, el cual contiene los hallazgos documentales evidenciados en documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.065 y el cual quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Señor Pedro Octavio Peñaranda Amado, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.629; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1851 del 15 de diciembre de 2023; documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.065, (f.6-11); y quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor Pedro Octavio Peñaranda Amado, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.629, en la dirección registrada en el expediente conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

CORPORINOQUIA

Expediente. N° 200.32.7.24.065

AUTO 200-6-24-0632 **FECHA** 21 MAY 2024

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yiovana Pulido Guerrero
Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-091 del 10/02/2024

Proyectó: Jasbleidy Páez Barrera
Abogado SG C.P.S. No. 120-12-13-24-260 del 22/04/2024